

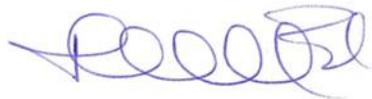
SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la señora **GLADYS YOLANDA JARAMILLO** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO (Rad. 2020 – 407)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenía la demandada para contestar la demanda corrió entre los días 22 de abril al 05 de mayo de 2021. Inhábiles dentro del término los días 24, 25 de abril, 1 y 2 de mayo del mismo año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó el 19 de abril de 2021.

El apoderado judicial de la demandada, respondió la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 06 al 12 de mayo de 2021; inhábiles los días 8 y 9 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1584

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

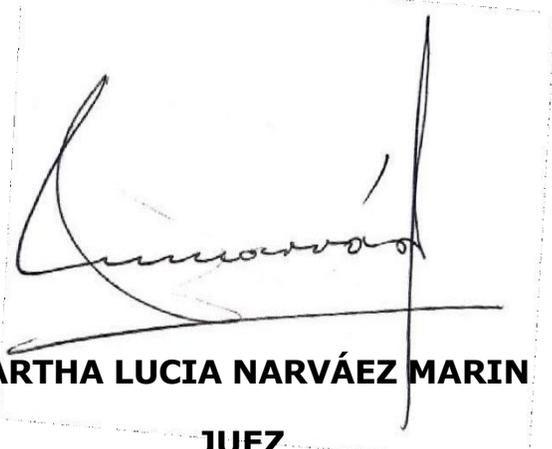
Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.170.828 y portador de la tarjeta profesional No. 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Revisada la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**, se advierte que la misma no cumple a satisfacción con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la norma en mención en su numeral 3º exige "(...) **Un pronunciamiento expreso y**

concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (...)” (Subrayas y resaltado por fuera del texto original de la norma). Requisito que no cumple dicha contestación, pues el apoderado judicial omitió pronunciarse frente al numeral **15** del acápite de **HECHOS** de la subsanación de la demanda, pues la respuesta que obra en la contestación en realidad corresponde al hecho 16, por lo que deberá realizar un pronunciamiento frente al mismo, tal y como lo indica la norma en cita.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** para que en el término de cinco (5) días, corrija el defecto señalado, esto es, de contestación al numeral **15** del acápite de **HECHOS** de la subsanación de la demanda y se le advierte que, de no hacerlo, se tendrá por no contestada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVÁEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 125** de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, **30 de julio de 2021**.



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria